

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ayer, á las ocho y media de la mañana, zarpó de Marin la Escudra Real con rumbo á Vigo, donde llegó al mediodía.

SS. MM. han tenido en aquella poblacion un entusiasmo recibimiento.

La Augusta Real Familia continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«Los enfermos del cólico maligno en Artesa de Segre se encuentran, segun los últimos partes, en estado relativamente satisfactorio. Continúan en Alicante y Murcia las intermitentes perniciosas y algun caso de tifus. De cólera morbo no hay caso alguno en España.—Noticias de Francia. En Marsella, en 24 horas han ocurrido 3 defunciones del cólera; en Arlés 2; Tolon 4; manicomio de Aix 4; St. Tombiol 1; Naussaune 1; Mournes 2; Harsaux 1; Sixteron 12; Cette 4; Aramon 2; La Capelle 1; La Villedieu 2; Beziers 1; Agde 1; Perpignan 6; Prades 1; Bouleternere 1; Saint Marzal 1; Elue 1; Jodalet 1; Thuer 3; Vineá 1; Cahet 1; Cournelle de Riviere 1; Carcassonna 6; Barbona 1; Simoux 1.

»Noticias de Italia.—El Cónsul en Génova telegrafía lo siguiente: Provincia de Génova, Spezzia 8 defunciones. Provincia de Bergamo 13 defunciones en la provincia; en los pueblos de Arcemi, Bonate, Ossio, Palazano, Pontirolo, Cseveso, Ossio alto, Zogno y Bergamo de Burgona 2 defunciones; en Forretta de Campobasso 6 defunciones, en Castellone, Cerro Pizzone, Vizenzo y Scapolle. De Cuneo 21 defunciones en Busca y Castellote. De Milan 1 defuncion en Mulazzano. De Nápoles: 5 defunciones en Napoles y Refia. De Parma: 5 en Parasa, Marceto y Berceto. De Pisa: 1 en Pasano. De Turin: 5 en Ozano, Poncalieri, Villafocciardo, Sombriesco y Villafranca.

Soria, 30 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«Los enfermos de Artesa de Segre, segun comunica un Delegado especcial enviado á dicha poblacion, padecen una enfermedad enteritis aguda bien caracterizada; no puede calificarse siquiera de cólera esporádico.—Noticias de Francia. En Marsella en las 24 horas desde las ocho de la noche de ayer á la de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera; en Tolon (manicomio de Aix) 3; Montdeverges 4; Ta-

sascon el dia 28 dos; Cadenet 2; Arlensu en Cace-mont 1; en Brunt 2; en Perpignan 1; en Tulet 7 en los dias 27, 28 y 29. La situacion ha empeorado en Brignoles, Ceverillon, Brome, Sisteson y Montrois; en Cette 2; Saint Pons 1; Laullédesen 2; Largude 1; Aranda 2; La Caselle 1; Veseges 1; Beciers 2; Promesolls 1; Perpignan 8; Revesaltes 1; Elue 1; Catllar 1; Prades 2; Thury 1; Bauleternere 1; San Feliu d'Abail varios casos graves; Carcassonne 7; Castenandasi 1; Lamoux 1.—Noticias de Italia.—El Cónsul en Génova comunica las siguientes: Spezzia (Génova) 10 defunciones; provincia de Bolonia, 3; de Campobasso, 9; de Cuneo, 58 en esta provincia; Busca es la poblacion más castigada por la epidemia; de Nápoles 2; de Maza 11 defunciones; de Parma 2; de Turin una defuncion.»

Soria, 31 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«En la misma situacion los enfermos de Artesa de Segre (Lérida), Alicante y Murcia. En Alicante ha fallecido una anciana de 76 años por consecuencia de cólico maligno. En Murcia un caso de tifoideas. Es en absoluto inexacto que haya casos de cólera en Cervera (Lérida) ni en ningun otro punto de España.

»Noticias de Francia.—En Marsella durante las 24 horas han ocurrido defunciones del cólera San Remy 1; Chontonelt 1; Cicaleres 1; Montdeverges 3; Cadenet 1; Pernas 1; Ben 3; Tolon 1; Cette 1; Dallon 1; Valdera Rica 1; Pornorols 1; Villeneuve 1; Beguer 2; Bonillarges 1; Lavillerin 2; Barsac 1; Fabregue 1; Ayde 1; Perpignan 2; Rivesaltes 1; San Feliu de'Avail 1; Ehin 1. De Marsella no trae defunciones.

»Noticias de Italia.—El Cónsul español en Génova, comunica las siguientes de 9 casos y defunciones en aquel Reino.—Provincia de Génova 6 defunciones, en Spezzia 24 casos nuevos. Provincia de Aguila, 1 defuncion en Barrea. Provincia de Bergamo 6 idem; de Bolonia 3 idem; de Campobasso 4 idem; de Cuneo 20 defunciones, la mayor parte en la poblacion; de Busca, provincia de Arsuaana 1 idem; de Massa 6 idem. De Nápoles dice al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de esta tarde lo siguiente:—Anoche en Nápoles dos nuevos casos seguidos de muerte y hoy 2 nuevos casos graves por haberlos tenido ventos las familias pobres, únicas atacadas. En varias localidades de Calabria, especialmente San Giowane, se ha alterado

el orden público por cuestiones sanitarias; salen fraga y tropas.»

Soria, 1.º de Setiembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 153.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, y habiendo de procederse á eleccion de Diputados provinciales en los distritos electorales del Burgo de Osma, Medinaceli y esta capital, he acordado queden en suspenso todas las delegaciones y comisiones de apremio que haya en cualquiera de los pueblos correspondientes á dichos distritos, disponiendo á la vez se retiren los que las desempeñen.

Soria, 29 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 154.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 24 del actual, comunica á este Gobierno la siguiente subasta:

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Soria, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 29 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.595 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.060 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depositos inmediatamente que se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podran ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sigüenza y la de Soria.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Soria toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase; distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos; y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara ó la de Soria.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubiera de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará á la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de

las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.»

«Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta, que tendrá lugar en este Gobierno el dia 29 de Setiembre próximo á la una de su tarde.

Soria, 31 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 155.

Habiéndose fugado del penal de Alcalá de Henares el penado Claudio Arrestoy, natural de Orjarue, provincia de Guipuzcoa, edad 18 años, soltero, de oficio labrador, sabe leer y escribir; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Soria, 25 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Berchules, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Berchules, decretada el 19 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Granada, en vista de los resultados obtenidos de la visita girada por un delegado de su Autoridad.

Entre otras faltas anteriores á 1.^o de Julio último, resultan imputables al actual Ayuntamiento: que se notan informalidades en los libros de sesiones: que segun la condicion 8.^a del pliego de subasta del arbitrio de pesas y medidas, ha debido el rematante ingresar 300 pesetas en las arcas municipales, cuya suma no aparece del libro de intervencion: que en Octubre último el Ayuntamiento cobró por anticipo de intereses de bienes de Propios 40 000 pesetas, que no han ingresado en las arcas del Municipio, sino que se han distribuido en la forma que el Ayuntamiento ha tenido por conveniente, faltando 4.737'22 pesetas, que no puede precisarse en poder de quien se encuentran: que comparados los repartimientos de territorial de años anteriores con el presente, se notan altas y bajas injustificadas: que no existen los libros de Caja ni de actas de la Junta de Beneficencia, ni la de Sanidad, ni registro de penados, ni padron de alojamientos, ni libro de multas: que el Depositario de los fondos municipales y del Pósito es á la vez Teniente Alcalde, sin que se hayan formado los oportunos expedientes, y el otro Teniente de Alcalde es también Agente recaudador de Contribuciones del Banco de España.

Por último, el Gobernador, al acordar la suspension en la fecha que se deja indicada, manda pasar copia certificada al Juzgado correspondiente á los efectos oportunos.

La sola lectura de los cargos da idea de la Administracion municipal de Berchules y está poniendo de relieve lo acertado de la providencia del Gobernador, conforme en un todo á la ley y á la jurisprudencia recaída en su interpretacion.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Berchules.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del dia 10 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpica que fué decretada por V. S. y dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpica, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspección girada á las oficinas municipales resultaban los hechos siguientes: que el libro de actas adolece de varias informalidades; que á partir de 1875 no existe padrón de vecinos ni sus rectificaciones y apéndices anuales; que se nombró Depositario sin garantía; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que del impuesto municipal sobre cédulas personales dejaron de ingresar en Caja 250 pesetas cobradas por este concepto; que á pesar de estar adeudando D. Ramon García Soto y D. Vicente García Abellada 8.000 pesetas próximamente, no adoptó el Ayuntamiento las medidas oportunas para realizar este crédito; que el Municipio adeuda 1.971 pesetas á los fondos carcelarios del partido; que era tan informal la contabilidad; que entre el libro de Intervención y el de Caja existía una diferencia de 1.511 pesetas; y por último, que no aparecen debidamente justificadas las alteraciones hechas en el repartimiento de la contribución territorial con relación á años anteriores.

La Sección, en vista de los hechos expuestos, considera en su lugar la providencia del Gobernador; pues no sólo aparecen desatendidas por el Ayuntamiento diferentes prescripciones de la ley para la mejor administración del Municipio, sino que resultan también lesionados los intereses del mismo á causa de la negligencia de la Corporación municipal que no adoptó las disposiciones necesarias para reclamar los descubiertos que existían á favor del pueblo. Esto, unido á la falta de cumplimiento de algunos servicios, especialmente el relativo al padrón vecinal, hace procedente la corrección impuesta y las demás medidas que aparecen ya dictadas por el Gobernador para regularizar la Administración del referido pueblo; y en tal concepto,

La Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por la expresada Autoridad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del día 15 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arfe, decretada por V. S., lo avacué con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arfe, decretada por el Gobernador de la provincia de Lérida.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que del acta de la visita girada á la Administración municipal del referido pueblo resultó:

1.º Que el Ayuntamiento no ha celebrado semanalmente las sesiones ordinarias ni ha acordado todos los meses la distribución de fondos.

2.º Que no existen actas de los acuerdos tomados por la Junta municipal y la de Instrucción primaria.

3.º Que no hay actas de arqueo ni libros de Intervención y Caja, hallándose sin rendir las cuentas de 1878 en adelante.

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877:

Considerando que los cargos de que se deja hecho mérito, consignados en el acta levantada por el delegado del Gobierno, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, demuestran la infracción de la ley municipal en cuanto se refiere á la buena contabilidad y gestión de los intereses del Municipio;

Considerando que el abandono por parte de la citada corporación ha llegado hasta el punto de no celebrar más que cuatro sesiones desde el mes de Julio último en que se constituyó, teniendo además sin presentar las cuentas desde 1871 á 1883, con la circunstancia agravante de no haber obedecido la orden en que se le reclamaban:

Considerando que los hechos referidos y la negligencia demostrada por el Ayuntamiento en perjuicio de la buena administración de los intereses que le están encomendados hace procedente la corrección impuesta por el Gobernador;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Arfe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.—(Gaceta del día 12 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jubrique, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jubrique, decretada por el Gobernador de Málaga en 4 del mes anterior.

De los antecedentes resulta que á consecuencia de una denuncia elevada á dicha Autoridad sobre abusos cometidos por la expresada corporación, pidió informe acerca de la certeza de los mismos á las diferentes Secciones del Gobierno civil, apareciendo de las certificaciones que obran en el expediente: que el Ayuntamiento de Jubrique tenía en descubierto los servicios por cuentas municipales correspondientes á varios años desde 1852, y que estos servicios fueron reclamados al Alcalde en 1.º de Setiembre de 1882, conminándole con la imposición de una multa si no los realizaba, y no habiéndolo hecho se le impuso en 18 del corriente mes: que igualmente se hallaba en descubierto en cuanto á la rendición de cuentas del Pósito desde 1857, sin que las hubiera rendido á pesar del plazo ya terminado de tres meses que para ello se le señaló: que asimismo adeudaba la referida corporación municipal el contingente que le fué señalado por la Comisión correspondiente al año de 1882-83: que también adeudaba varias cantidades por contingente provincial, á contar desde el año de 1872-73, y que importaban la suma de 6.341 pesetas 12 céntimos, de las cuales se habían satisfecho en el mes de Noviembre 838 pesetas y 50 céntimos: que al referido pueblo, como á todos los demás de la provincia, se le tenía conminado con la responsabilidad de los Concejales si no satisfacía la cuota que por el expresado concepto correspondía al corriente ejercicio, y hasta con el envío de comisionados de apremio, encargados al mismo tiempo de inspeccionar la Contabilidad municipal: que en el reparto de la contribución territorial se habían hecho alteraciones no justificadas; y por último, que en la Delegación de Hacienda, y por haberse inhibido del conocimiento del asunto la Audiencia de lo criminal de Málaga, se seguía un expediente contra el Ayuntamiento de Jubrique por fraude y exacciones ilegales cometidas en el ejercicio de 1881-82.

Fundado en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspensión del Ayuntamiento de Jubrique, cuya corrección no resulta justificada á juicio de la Sección; pues aparte de que ninguno de los cargos que en el expediente se consignan son directamente imputables al actual Ayuntamiento, que constituido en 1.º de Julio no puede ser gubernativamente responsable de faltas cometidas por sus predecesores, no aparece acreditado que la corporación municipal haya incurrido durante el tiempo de su gestión en negligencia grave, de la que haya podido resultar perjuicio para los intereses del Municipio.

Opina por tanto la Sección que no resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Jubrique, procede que se alce.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del día 12 de Agosto de 1884.)

SECCION TERCERA.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Dirección general de Tesoro público fecha 28 del actual y decreto del señor Delegado de Hacienda, desde el día 1.º de Setiembre próximo queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 29 de Agosto de 1884.—El Interventor, Emillo García.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, la matrícula ordinaria para el curso de 1884 á 1885 en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Ciencias Físico-químicas y carrera del Notariado de esta Universidad estará abierta en la Secretaría general de la misma desde el 15 al 30 de Setiembre próximo, y la extraordinaria en dichas Facultades y carrera desde el 1.º al 31 del siguiente Octubre, teniendo lugar su admisión todos los días no festivos en las horas que se designarán oportunamente.

El importe de la matrícula ordinaria es 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo el mismo contener un timbre móvil de 10 céntimos de peseta en el primer pliego y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite ser matriculado, mas otro para el recibo de los derechos de inscripción importantes 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura. Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos entregándose igual número de timbres móviles que los exigidos para la ordinaria. Ambas peticiones habrán de hacerse por medio de papeletas que se facilitarán en la portería el establecimiento medianamente el abono de 10 céntimos de peseta, y será necesario la exhibición de la cédula personal.

Los alumnos de Facultad que den principio á su carrera lo verificarán en la forma que establece el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 y el de 14 del corriente mes que modifica los estudios de la de Derecho; y los que tengan comenzada aquella podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas, sujetándose no obstante á las reglas establecidas en dichos decretos.

Los que se matriculen por primera vez en alguna Facultad deberán presentar al solicitarlo por lo menos certificación de tener probados los estudios generales de segunda enseñanza, y no podrán ser admitidos en su día á la prueba de curso sin acreditar antes haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que verifiquen matrícula en las asignaturas del tercer grupo de la Facultad de Medicina deberán hacer constar que tienen probadas previamente las exigidas en la de Ciencias como preparatorio, y los que soliciten matrícula en las del cuarto grupo de la de Derecho justificarán igualmente tener probadas las que se les exigen para dicha Facultad de la de Filosofía y Letras.

El día 30 de Setiembre próximo caducan todos los derechos que conceden las matrículas del presente, y el 1.º de Octubre siguiente tendrá lugar la solemne apertura del próximo año académico, dando principio las clases en el día inmediato y anunciándose oportunamente en los tablones de edictos de esta Universidad y en el de la Facultad de Medicina los días, horas de cátedras, autores de texto

y demás que correspondan al comienzo de los estudios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 20 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del lunes 15 de Setiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, con copia del título legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores: pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser

admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 18 de Setiembre próximo.

Madrid, 26 de Agosto de 1884.—Salamanca.—P. A.—El Inspector encargado del despacho, Ferrer.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Esta Corporacion juntamente con todo el vecindario en general han acordado trasladar la funcion que se venia celebrando el día 8 de Setiembre, al día 11 de Noviembre de cada año.

Fuentetoba, 26 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Ayuntamiento de Cobertelada.

En el día 16 del corriente fue recogida por el Sr. Alcalde de barrio de Covarrubias, correspondiente á este término municipal, una mula de las señas siguientes: cerrada, pelo castaño, entre garrosa, de seis cuartas de alzada y herrada de las manos. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que por su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada se presente á recogerla en el término de cuarenta días, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Cobertelada, 22 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Domingo Garcia.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instruccion de la misma y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres sugetos al parecer gitanos, cuyas señas á continuacion se insertan, para que en el término de doce dias comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa criminal sobre hurto de tres caballerías mulares de la dehesa del pueblo del Cubo de la Solana; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y se requiere á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de los expresados sugetos.

Dado en Soria á 29 de Agosto de 1884.—Segundo del Hoyo.—El Escribano, Gabriel Rodriguez.

Señas.

Uno de 50 á 55 años, delgado, moreno; otro de 28 á 30, soltero, y otro de 15 años: uno natural de Toledo y otro de Madrid, con cédulas expedidas en Cuenca.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Enrique Escribano, Juez municipal de esta villa del Burgo de Osma y en funciones del de primera instancia por ausencia de éste en uso de licencia:

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido abintestato en la villa de San Leonardo María de los Dolores de Miguel Casarejos, natural de dicha villa, el día 21 de Abril último, comparecieron ante este Juzgado reclamando la herencia de la finada, Ciriaco, Manuel, Ramon, Francisco, Catalina y María Yagüe Martin, vecinos de Arganza, primos carnales que dicen ser de aquella; y publicados los correspondientes edictos llamando á los que se creyeran con igual ó mejor derecho á la misma herencia, se han personado dentro del término legal Juan Corral y Ruiz, vecino de San Leonardo,

que se dice primo en segundo grado de la finada María Dolores; Rosa Alonso Bayo, vecina de dicho pueblo, reclamando un mayorazgo fundado por Manuel de Miguel Andrés, que constituye la parte principal de los bienes que poseia la María Dolores; fundando su derecho en la proximidad de parentesco con el fundador, y Felipe Alonso Casarejos, de la propia vecindad, que se dice ser pariente dentro del cuarto grado de la María Dolores de Miguel, deduciendo éste y el Juan Corral su derecho á la propia herencia en el concepto respectivamente indicado.

En su consecuencia, he acordado publicar el presente segundo edicto en virtud del que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dichos bienes, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 21 de Agosto de 1884.—Enrique Escribano.—Por su mandado, Juan Romera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTES.—Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico del pueblo de Malanquilla y del de Clarés, provincia de Zaragoza, estarán vacantes desde el día 29 del próximo mes de Setiembre por finar los contratos con los actuales profesores: sus asignaciones serán las de 500 y 300 pesetas respectivamente por la beneficencia, pagadas por trimestres y por mitad entre ambos pueblos, con más las iguales de los vecinos que se calculan producen 1.500 y 1.700 pesetas tambien respectivamente.

Asimismo lo estará tambien la de ministrante de ambos pueblos con la asignacion de otras 1.000 pesetas que se juzga producen tambien las iguales con los vecinos de los mismos. La residencia del Médico será en Clarés, y la del Farmacéutico y ministrante en Malanquilla.

Los Sres. Profesores que deseen obtenerlas remitirán sus solicitudes á cualquiera de los Alcaldes de dichos pueblos hasta el día 15 del expresado mes de Setiembre.

FERIA EN ATECA.

En los días 18, 19, 20 y 21 de Setiembre tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en esta villa, de ganados, cereales, vinos, lanas, quincalla y otros géneros.

La buena posicion que ocupa, la facilidad de sus comunicaciones, las muchas comisiones que hay para la compra de los frutos del país, las corridas de toros y novilladas, funciones de teatro, bailes y otras distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de sus concurrentes, todo hace esperar será una de las más concurridas del país.

1-8

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de trescientas cabezas de ganado cabrio, su mayor parte vacío, entre estos ciento ochenta machos de saca, puede avistarse con su dueño D. Mariano Cuartero, en Soria, ó con su encargado en la granja de Abion, término de Torre de Blacos, el que está facultado para su venta.

3-3

ARRIENDO.—Se admiten proposiciones para el arriendo de las tierras, viñas y huerto que D. Marco Lázaro posee en el pueblo de Rejas de San Esteban de esta provincia. Dirigirse por correo á Doña Antonia Casanovas, plaza del Berne, núm. 44, Oeste, en Barcelona.

1-4

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente

13-20

Soria.—Imprenta provincial.